

EL UTI POSSIDETIS JURIS Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA*

Arturo Gálvez Valega**

Resumen

La posesión por uso jurídico se sustenta en la ocupación del territorio a partir de la titulación jurídica, lo que permite que los conflictos de fronteras sean resueltos a través de tratados internacionales. Desde el Congreso de Angostura en 1819 Colombia proclamó la vigencia del uti possidetis juris, principio que se reitera en el artículo 101 de la Constitución de 1991 que establece que «Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación».

Palabras claves: Tratados limítrofes, *uti possidetis juris*.

Abstract

Seizing for juridical purposed is based in the occupation of a territory by means of juridical title. This allows the solution of border conflicts through international treaties. Since the Angostura Congress in 1819, Colombia claimed the in force of the uti possidetis juris, which is a reiterative principle in Article 101 of 1991 Constitution, which establishes that: "Colombian borders are established in the international treaties approved by the Congress and dully ratified by the President of the Republic and those defined by any arbitration award in which the Nation had taken part."

Key words: Border treaties, *uti possidetis juris*.

Fecha de recepción: 19 de enero de 2004

* Ponencia presentada en el foro «La demanda de Nicaragua». Universidad Jorge Tadeo Lozano, sede Bogotá, 29 de septiembre de 2003.

** Abogado y PhD en Derecho Internacional de la Universidad de Navarra (España). Durante diez años ejerció la diplomacia como asesor, negociador internacional, director general de Soberanía Territorial, consejero, cónsul ante el Gobierno de la Federación de Rusia. Actualmente es profesor – investigador, coordinador del Área de Derecho Internacional y Comercio Exterior de la División de Ciencias Jurídicas y jefe del Departamento de Relaciones Internacionales del mismo programa en la División de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad del Norte. jgalvez55hotmail.com

Es importante destacar que la República de Colombia a través de su historia ha sido respetuosa de las normas generales del derecho internacional y las ha aplicado rigurosamente. Además, ha cumplido desde su formación con los acuerdos y las doctrinas surgidas dentro del marco del derecho internacional americano, que ha regulado el proceso de delimitación de las fronteras marítimas y terrestres.

En el caso que nos ocupa, el surgimiento de la doctrina *Uti possidetis juris*¹ tiene un marco religioso, político y jurídico que se origina gradualmente y se adapta a los nuevos tiempos, pero que, en últimas, tiene sus inicios desde las propias entrañas de los títulos que sustentaron el dominio y conquista del imperio español. A tal punto que se puede afirmar que existe una perfecta continuidad en el concepto español de la «línea de derecho», pues ella misma en su esencia no tendría sentido sin las divisiones administrativas de virreynatos, capitanías generales, audiencias e incluso obispados creados unas veces y suprimidos en otras.

Con tal propósito, la República de Colombia en el Congreso de Angostura del 17 de diciembre de 1819 a través de la «Ley Fundamental de la República de Colombia»² enuncia por primera vez la doctrina del «*Uti possidetis juris* de 1810» en su artículo 2º, e igualmente lo ratifica en la Constitución de Cúcuta de 1821 en su artículo 6º.

Con estos antecedentes se inician las relaciones con las Provincias Unidas de Centroamérica, como solía decirse entonces, incluyendo en ellas a Nicaragua. Las relaciones diplomáticas entre éstas y Colombia comienzan oficialmente con la misión de don Pedro Molina, quien fue acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en 1825, con el propósito de lograr el reconocimiento de dicha unidad política después de su proclamación el 15 de septiembre de 1821.

En dicha visita presentó al secretario de Estado de la República de Colombia, don Pedro Gual, un proyecto de tratado, y de inmediato nuestro representante le enseñó «*La cédula original del 30 de noviembre de 1803 en*

¹ GONZÁLEZ, Thibaldo, *Bolívar y su doctrina internacional sobre límites territoriales*. Caracas, 1980; VÁSQUEZ CARRIZOSA, «Doctrinas colombianas del Derecho Internacional N° 401 y 402», Revista Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. S/f; MORENO QUINTANA, Lucio, *Tratado de Derecho Internacional*, tomo I, II y III. Buenos Aires, Sudamericana, 1963; LONDOÑO, Julio, *Geopolítica de Sudamérica*. Colección de Oro del Militar Colombiano, Vol. VIII. Bogotá, 1977; LONDOÑO PAREDES, Julio. Colección de Oro del Militar Colombiano, Vol. V. Bogotá, 1973.

² VÁSQUEZ CARRIZOSA, *Quitasueño, Roncador, Serrana. Antecedentes históricos y jurídicos del Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos del 8 de Septiembre de 1872*. Bogotá, Italgaf, 1974, p.14

que se agregó la Costa de Mosquito hasta el Cabo Gracias a Dios, al Virreinato de la Nueva Granada; y también el Decreto Ejecutivo del 5 de Julio de 1824 contra las empresas de aventureros desautorizados en dicha Costa».

Este tratado, como su nombre lo indica, no era de límite. Circunstancias políticas del momento y más que todo el fundado temor de que en un futuro próximo pudiera presentarse la necesidad de defender el territorio de los estados contratantes, se procedió a consignar la propuesta de la República de Colombia de incluir el *Uti possidetis juris*. Don Pedro Gual de forma certera le propuso al representante Pedro Molina incluir-la expresando la necesidad de «Estar en punto de límites del *Uti Possidetis Juris* de 1810 o 20, como se quiera»³. En efecto, los artículos 5º, 7º y 9º del Tratado Gual-Molina reconoce la vigencia de la doctrina de *Uti possidetis juris*.

Es más, es importante recordar lo expresado por don Pedro Gual en la Memoria al Congreso de Colombia en 1823: «Un conjunto de cosas tan venturoso indicó al Ejecutivo que había llegado el momento de poner en planta aquel gran proyecto de la Confederación Americana. Se adoptaron, pues, como bases del nuevo sistema federativo las siguientes: 1) Que los Estados Americanos se aliancen y confederasen perpetuamente, en paz y guerra, para consolidar su libertad e independencia, garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios respectivos; 2) Que para hacer efectiva esta garantía se estudiase el *Uti Possidetis Juris* de 1810, según la demarcación del territorio de cada Capitanía General o Virreinato erigido en estado soberano»⁴.

Efectivamente, esto es lo que se logra establecer en el famoso Tratado de Liga y Confederación Perpetua realizado en Panamá en 1826, donde en los artículos 21 y 22 se confirma una vez más que la doctrina que logra el equilibrio y la paz continental americana reposa en el *Uti possidetis juris* de 1810.

El reconocimiento y aceptación de la doctrina *Uti possidetis juris* como base de demarcación territorial ha querido ser desconocida por la República de Nicaragua, pero afortunadamente los laudos, los tratados y los fallos de la Corte Internacional de Justicia⁵ una y otra vez han reiterado

³ MOLLANO BONILLA, César, *El archipiélago de San Andrés y Providencia, Estudio histórico-jurídico a la luz del Derecho Internacional*. Bogotá, Temis Librería, 1983, p. 97.

⁴ GUAL, Pedro, *Memoria presentada por el Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1823*, p. 5.

⁵ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya* (Sistematización y Comentarios). Madrid, Ediciones Rialp, 1962.

su vigencia. Basta recordar el laudo del presidente de Francia, Emile Loupet, del 11 de septiembre de 1900, que no solamente en el fallo propiamente describe el territorio que le pertenece a Estados Unidos de Colombia sino que hay que detenerse a analizar cómo llega él a dicha conclusión cuando expresa: «*Habiendo procedido a hacer un estudio minucioso y profundo de dichas piezas aducidas por las partes y especialmente: de las Reales Cédulas del 27 de julio de 1513, del 6 de septiembre de 1521; de la provisión real de 21 de abril de 1529; de las Reales Cédulas de 2 de marzo de 1537; de 11 de enero y 9 de mayo de 1541; de 21 de enero de 1557; de 23 de febrero y 18 de julio de 1560; de 4 y 9 de agosto de 1561; de 8 de septiembre de 1563; de 28 de junio de 1568; de 17 de julio de 1572; de la capitulación del Pardo, de diciembre de 1573; de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, particularmente de las Leyes IV, VI y IX de esta Recopilación; de las Reales Cédulas de 21 de julio y 13 de noviembre de 1722; de 20 de agosto de 1739; de 24 de mayo de 1740; de 31 de octubre de 1742, de 30 de noviembre de 1756; de las diferentes instrucciones emanadas del soberano español y dirigidas, así a las autoridades superiores del Virreinato de Santafé como a las de la Capitanía General de Guatemala en el curso del siglo XVIII y en los años subsiguientes; de las Reales Ordenes de 1803 y 1805; de las estipulaciones del Tratado concluido en 1825 entre las dos repúblicas independientes, etc.*»⁶.

De esta forma contundente el laudo no deja la menor duda de la vigencia de los títulos heredados de la corona española, y reafirma que los límites de los estados en América Latina resultaban de una expresión del derecho y no de un dictamen de la fuerza.

En otras palabras, en Hispanoamérica no podía surgir, en virtud del *Uti possidetis juris*, una tierra de nadie sujeta a la colonización, sino todo lo contrario, un criterio normativo del derecho fronterizo americano, donde impera la «Línea de Derecho» para la demarcación territorial y no como abusivamente un escritor nicaragüense en un libro que titula *Enclave colonialista en Nicaragua*⁷, publicado en 1978, desconoce nuestra historia de respeto de la intangibilidad de las fronteras.

⁶ RIVERA FORERO, Franklin, Historia de límites entre la República de Panamá y Costa Rica. s.f.; VÁSQUEZ CARRIZOSA, Quitasueño, Roncador, Serrana. *Antecedentes históricos y jurídicos del Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos del 8 de Septiembre de 1972*, op. cit., p. 185.

⁷ PASOS ARGÜELLO, Luis, *Enclave colonialista en Nicaragua. Diferendo de Nicaragua y Colombia*. Managua, Editorial Unión, 1978.

Es por esta razón que la Corte Internacional de Justicia en el «Caso relativo a la controversia fronteriza (Burkina Faso contra la República de Mali)», cuyo fallo se dio el 22 de diciembre 1986, sentencia lo siguiente:

En esas circunstancias, la Sala no puede desconocer el principio de Uti Possidetis Juris, cuya aplicación da lugar a ese respeto de la intangibilidad de las fronteras [...] Aunque este principio fue invocado por primera vez en América Hispana, no es una norma que pertenezca solamente a un sistema particular del Derecho Internacional, se trata de un principio de alcance general, conectado lógicamente al fenómeno de la obtención de la Independencia, donde quiera que ocurra. Su finalidad obvia es impedir que la Independencia y la estabilidad de los nuevos estados sean amenazadas por luchas fratricidas provocadas por controversias fronterizas [...] El hecho de que los nuevos estados africanos hayan respetado el statu quo territorial que existía cuando obtuvieron la independencia no debe considerarse, por lo tanto, como una simple práctica, sino como la aplicación en África de una norma de alcance general que está firmemente establecida en cuestiones de descolonización; y la Sala no considera necesario demostrarlo a los efectos del caso.

El principio de Uti Possidetis Juris concede precedencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de la soberanía. Su principal propósito es garantizar el respeto de los límites territoriales que existían en el momento en que se logró la independencia. Cuando esos límites no eran más que delimitaciones entre diferentes divisiones administrativas o colonias, sujetas todas ellas al mismo soberano, la aplicación de ese principio dio como resultado su transformación en fronteras internacionales [...] La obligación de respetar las Fronteras Internacionales preexistentes deriva de una norma general de Derecho Internacional relativa a la sucesión de los Estados⁸.

Este ha sido el espíritu que ha guiado toda la delimitación que ha realizado la República de Colombia en el Caribe con relación a nuestro Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cayos, bancos y bajos que la conforman. Si bien en la Convención de Jamaica de 1982 no se contemplan los archipiélagos que pertenecen a un Estado, sino que se habla de estados archipelágicos, sí podemos decir que lo que se entiende como archipiélago, y que consta en el artículo 46, se puede aplicar al trazado de las fronteras marítimas que hemos realizado con

⁸ NACIONES UNIDAS, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991*. Párrafos 20 a 26, p. 224. Nueva York, 1992.

Honduras⁹, Jamaica, Haití, República Dominicana, Panamá, Costa Rica¹⁰ y Nicaragua¹¹; que se explica en los siguientes términos: «*Por archipiélago*» se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que la conectan y otros elementos naturales que estén tan estrechamente relacionados entre sí, que tales islas, agua y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido consideradas como tal». Esto fue lo que ratificó la real cédula del 20 de noviembre de 1803 que a través del *Uti possidetis juris* se plasma en el Tratado Esguerra-Barcenas de 1928.

Recientemente la Corte Internacional de Justicia en el «Caso relativo a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras: Intervención de Nicaragua)», que falló el 11 de septiembre de 1992, básicamente sobre seis sectores de dicha frontera y una y otra vez expresó:

Las dos partes (el Estado interviniendo) nacieron de la descomposición del Imperio Español en América Central, sus territorios corresponden a subdivisiones administrativas de ese Imperio. Desde el inicio se aceptó que las nuevas fronteras internacionales deberían seguir los límites administrativos coloniales, de conformidad con el principio generalmente aplicado en América Hispana del Uti Possidetis Juris. Después de la proclamación del 15 de septiembre de 1821, de la Independencia de América Central de España, Honduras y El Salvador, formaron primero con Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, la República Federal de Centroamérica, correspondiente a la Antigua Capitanía General de Guatemala o Reino de Guatemala. Cuando se desintegró esa República en 1839, El Salvador y Honduras, al igual que los otros integrantes se convirtieron en Estados separados. Igualmente la Corte Internacional reafirma: Son los límites administrativos entre las divisiones administrativas coloniales españolas, y no los límites entre las

⁹ HERRERA CÁCERES, H. Roberto, *Honduras ante las cuestiones relevantes del Derecho Internacional*. Editorial Universitaria Tegucigalpa, 1989; HERRERA CÁCERES, H. Roberto y PINEDA PORTILLO, Noe, *Serranilla y Cayos Los Bajos: Una posición científica sobre las pretensiones y soberanía de Honduras*. Colección Realidad Nacional N° 34. Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Editorial Universitaria, 1991.

¹⁰ FASIO, Gonzalo, El diferendo entre Nicaragua y Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia. *Revista Judicial* N° 20, Corte Suprema de Justicia. San José, 1981; JAEN M., Omar Francisco, 1987.

¹¹ MONTIEL ARGÜELLO, Alejandro, Artículo sobre derecho del mar. Publicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Managua, 1971; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, *Libro Blanco sobre el Caso de San Andrés y Providencia*. Managua, 1980; PASOS ARGÜELLO, Luis, *Los conflictos internacionales de Nicaragua*. Serie: Fuentes Históricas N° 8. Managua, 1982.

poblaciones indias como tales, los que se transformaron en fronteras internacionales en 1821.

Además, «la Sala considera que pueda recurrir en este caso, a la línea propuesta entonces en las negociaciones, como una solución razonable y justa en todas las circunstancias, particularmente porque en las actas de las negociaciones no hay nada que sugiera un desacuerdo fundamental entre las partes respecto a esa Línea»¹². Por eso acertadamente don Pedro Gual recalcó la expresión «Está en punto de límites al *Uti Possidetis Juris* de 1810 o 20, como se quiera». Es oportuno recordar lo que sabiamente expresa el internacionalista Corriente Córdoba en su libro *Valoración jurídica de los preámbulos*¹³, en el que reafirma la importancia de profundizar en la filosofía y pretensión de las altas partes contratantes en el Preámbulo; en el caso que nos ocupa se observa claramente en los tratados de 1825, 1826 y el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928.

La Corte va más allá, y está tan interesada en que el *Uti possidetis juris* sea el faro que guía las delimitaciones de fronteras no sólo de América, como lo hemos visto, sino también de África, y a continuación se ratifica manifestando: «Como tampoco existe prueba alguna de un cambio de situación entre 1760 y 1821, puede admitirse que la línea de *Uti Possidetis Juris* ha estado en la misma ubicación». Como es el caso de las reales cédulas del 27 de julio de 1513 y los tratados que se han suscrito luego de 1821. La Corte en estos dos fallos menciona de manera innumerable el *Uti possidetis juris*; en otras palabras, le demuestra al Estado interviniente, la República de Nicaragua, la importancia de este principio.

Por esta razón, la República de Nicaragua al reconocer el dominio de la República de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ratificó lo expresado en el Tratado Gual-Molina de 1825, por el cual reconoció el principio del *Uti possidetis juris*, y con fundamento en éste, las reales órdenes del 20 y 30 de noviembre de 1803, que en últimas es lo que se plasma en el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928.

Luego de esta abrumadora jurisprudencia que ha sentado la Corte Internacional de Justicia sobre el principio de *Uti possidetis juris*, quisiera

¹² NACIONES UNIDAS, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1992 – 1996*. Nueva York, 1998, p. 20 y ss.

¹³ CORRIENTE CÓRDOBA, José Antonio, *Valoración jurídica de los preámbulos de los tratados internacionales*. Pamplona, EUNSA, 1973.

llamar la atención de los ilustres participantes a este foro del informe rendido por el ministro Jorge Holguín, que consta en los *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*, sobre los límites entre Colombia y Nicaragua:

Colombia ha sostenido, sostiene y continuará sosteniendo hasta la consumación de los siglos, que las Islas del Archipiélago de San Andrés, formado por tres grupos de islas que se encuentran diseminados desde las costas de Centro América, frente a Nicaragua, hasta el cayo o bajo de Serranilla que demora entre los 15°52 de latitud norte y 80°20 longitud oeste del meridiano de Greenwich, formando el primero de estos grupos las islas de Providencia y Santa Catalina y los bancos de Roncador y Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajonuevo; formando el segundo la isla de San Andrés y los cayos de Alburquerque, Courtouwn Bank y otros de menor importancia y componiendo el tercero las islas de San Miguel de Mangle, como Mangle Grande, Mangle Chico y los cayos de las Perlas, así como la Costa de Mosquitos, son de su propiedad y le pertenecen por herencia, en virtud del Uti Possidetis Juris de 1810¹⁴.

¹⁴ HOLGUÍN, Jorge, *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*, tomo IV, Cap. XIII, p. 719-720. Bogotá, 1914.